

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatual de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00005/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00078/SESESP/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar la siguiente información:

A) Número de policías municipales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. B) Número de policías estatales que laboran en el Estado de

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. C) Número de policías ministeriales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. D) Número de policías auxiliares que laboran en el Estado de México (CUSAEM). Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto" [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"La Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado da atención a lo solicitado, mediante oficio número SESEPEM/UT/0160/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018" [Sic]

No resulta desapercibido para este Órgano Resolutor que en el expediente electrónico del SAIMEX, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos: **"Respuesta 78.pdf"** y **"SAIMEX_151.xlsx"**, mismos que en el presente apartado es necesario tener

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por reproducidos, sin perjuicio que en el Considerando de estudio y dicha resolución del asunto se aborde lo conducente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de enero de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00005/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta a solicitud con número de folio 00078/SESESP/IP/2018.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Los datos entregados en respuesta a la solicitud con número de folio 00078/SESESP/IP/2018 no corresponden con lo solicitado, pues en el documento hacen el desglose de policías municipales, estatales, ministeriales y policías auxiliares que laboran en el Estado de México, activos con fecha de ingreso del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 e inicialmente se solicitaron datos totales, sin tomar en cuenta fechas de ingreso en cada uno. Tampoco se realiza el desglose de sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto en todas las categorías antes mencionadas. Adjunto la información solicitada inicialmente. A) Número de policías municipales que

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. B) Número de policías estatales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. C) Número de policías ministeriales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. D) Número de policías auxiliares que laboran en el Estado de México (CUSAEM). Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de enero del presente, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha veintidós de enero de los corrientes, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a

la vista el veinticinco de enero del presente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veinticinco de febrero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano es menester señalar que la solicitud de información **00078/SESESP/IP/2018** carece de elemento temporal, sin embargo, de una interpretación gramatical es posible advertir que la particular se refiere a la información disponible al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, al momento de ejercitar el derecho de acceso a la información pública.

Precisión que encuentra fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 181. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." [Sic]

Por ello, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información podemos identificar que **El Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Número de policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
2. El o los documentos en donde conste el desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción, nivel y rango, respecto de los policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
3. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto, respecto de los policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Precisado lo anterior, es menester señalar que el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la siguiente documentación:

a) **“Respuesta 78.pdf”**: Oficio SESEPEM/UT/0160/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, manifiesta que remite un documento Excel que contiene la información solicitada, con excepción de lo correspondiente al sueldo bruto y neto, lo anterior, al no corresponder a su esfera competencial, asimismo, **orienta a la particular sobre los sujetos obligados que pudieran generar, poseer o administrar la información relativa a sueldos;** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

b) **“SAIMEX_151.xlsx”**: Documento de Excel, compila el número de policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, **con fecha de ingreso del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.** Asimismo, desglosa el municipio, sexo, edad, cargo, área adscripción y rango de los servidores públicos en cita. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

MUNICIPIO	SEXO	EDAD	CARGO	AREA ADSCRIPCION	RANGO
A) Número de policías municipales que laboran en el Estado de México.					
Activos con fecha de ingreso del 1/1/2017 al 31 de octubre de 2018.					

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo estas líneas argumentativas, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión el siete de enero, admitiéndose el once de enero, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“Los datos entregados en respuesta a la solicitud con número de folio 00078/SESESP/IP/2018 no corresponden con lo solicitado, pues en el documento hacen el desglose de policías municipales, estatales, ministeriales y policías auxiliares que laboran en el Estado de México, activos con fecha de ingreso del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 e inicialmente se solicitaron datos totales, sin tomar en cuenta fechas de ingreso en cada uno. Tampoco se realiza el desglose de sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto en todas las categorías antes mencionadas. Adjunto la información solicitada inicialmente. A) Número de policías municipales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. B) Número de policías estatales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. C) Número de policías ministeriales que laboran en el Estado de México. Desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto. D) Número de policías auxiliares que laboran en el Estado de México (CUSAEM). Desglose por

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

municipio, sexo, edad, cargo, adscripción y/o nivel y rango. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto” [Sic]

Por otra parte, mediante el informe justificado del **Sujeto Obligado** esta Ponencia se allegó de los siguientes documentos:

- a) **“INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 00005-2019.pdf”**: Oficio número **SESESP/UT/022/2019** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en lo medular confirma la respuesta primigenia; de fecha veintidós de enero del año en curso.

Asimismo, se puntualiza que **La Recurrente** no agregó medios de prueba, ni esgrimió alegatos en la etapa de instrucción. En este tenor, se decretó el cierre de instrucción el treinta y uno de enero de los corrientes.

Una vez sentado lo anterior, en alusión a los requerimientos identificados con los numerales **1)** y **2)**, es de nuestro más amplio interés el artículo 5 del Reglamento Interior del **Sujeto Obligado**, normatividad que a la letra reza:

“Artículo 5. Para el estudio, planeación, ejecución y evaluación de los asuntos de su competencia, el Secretariado Ejecutivo contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. El Centro de Información y Estadística.**

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. *El Centro de Prevención del Delito.*
- III. *La Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.*
- IV. *La Dirección de Coordinación Operativa.*
- V. *La Unidad Jurídica.*
- VI. *La Unidad de Apoyo Administrativo" [Sic]*

Del análisis sistemático y armónico de la normatividad previamente plasmada se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversos centros y unidades para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés el Centro de Información y Estadística.

Adicionalmente, es menester señalar que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México" el Manual General de Organización del **Sujeto Obligado**, resultando de nuestro interés lo siguiente:

202K11000 CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

OBJETIVO: *Planear, normar y coordinar las acciones encaminadas a la homologación de criterios para la captación, procesamiento, integración, actualización, intercambio, resguardo y acceso de la información estadística y de las bases de datos de seguridad pública, generada por las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México.*

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FUNCIONES:

(...)

Establecer mecanismos de comunicación con las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, a fin de actualizar la información de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Coadyuvar en la actualización de los instrumentos normativos y de planeación para la homologación, interconexión, acceso, seguridad y demás aspectos de regulación de las bases de datos de Seguridad Pública, así como de la información estadística de la materia

Coordinar la generación de información estadística con base en la explotación de registros administrativos, de manera que contribuyan al conocimiento de la realidad económica y social en los ámbitos estatal y municipal.

(...)

Analizar y revisar la información estadística disponible, a fin de integrar las estadísticas que permitan diseñar diagnósticos, estudios especializados en materia de prevención social, cultura cívica y seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal.

(...)

Resguardar el acervo estadístico del Secretariado Ejecutivo en medios automatizados.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) para la integración de la estadística estatal en materia de seguridad pública.

(...)” **[Sic]**

En este orden de ideas, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** genera información estadística relativa a los policías estatales, municipales, ministeriales (agente investigador) y auxiliares, aseveración sustentada con base en su esfera competencial, así como en la respuesta primigenia, no obstante lo anterior, la información requerida por la particular mediante la solicitud de información **00078/SESESP/IP/2018** es susceptible de ser clasificada como información reservada, tal y como se desprende en las siguientes consideraciones.

En un primer término debemos de referir que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva**, de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Es preciso señalar que el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enlista de manera estricta y limitativa las causales de procedencia para clasificar soportes documentales como información reservada, resultando de nuestro interés las fracciones **I, IV y XI** del artículo en cita, mismas que a la letra rezan:

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” [Sic]

Causales de reserva, cuya interpretación debe de ser armónica a la luz de lo dispuesto por el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, que dispone a la literalidad:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)” [Sic]

En esa tesitura, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la entrega de la información requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública equivaldría a dar a conocer lo que se ha denominado como “*estado de fuerza*”, en virtud de que, de la información solicitada, se desprende el número de elementos con los que cuenta el estado mexiquense, los ayuntamientos, así como órganos constitucionalmente autónomos para combatir la delincuencia, y al revelar la información referida, pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que su difusión facilitaría a cédulas delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública, y proporcionaría la información de las instituciones para prevenir y combatir la comisión de delitos.

A mayor abundamiento, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatual de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que evitar la información al respecto, coadyuva a que pueda llegar a constituirse un documento fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad en sus diferentes vertientes, toda vez que, proporcionar la información solicitada por **La Recurrente**, permitiría revelar parte de los elementos con los que cuentan los servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física.

Asimismo, resulta preciso señalar que las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse a través de lo que se conoce como la llamada "*prueba de daño*", que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido².

² Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente³.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **El Sujeto Obligado** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.⁴

³ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

⁴ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:⁵

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁵ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁶:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa

⁶ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." [Sic]

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁷.

Siendo que, los **Sujetos Obligados** deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los **Sujetos Obligados** no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁸

⁷ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

⁸ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe⁹:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

⁹ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. [Sic]

En este tenor, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el número de policías municipales, estatales, ministeriales (agente investigador) y auxiliares, así como su desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción, nivel y rango.

Por otra parte, en referencia al requerimiento identificado con el numeral 3), vale la pena mencionar que **La Recurrente** requirió lo siguiente:

- Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto, respecto de los policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, como se precisó con anterioridad, **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas unidades, englobando lo relativo a la Unidad de Apoyo Administrativo, cuyas funciones se encuentran inmersas en el Manual General de Organización del **Sujeto Obligado**, resultando de nuestro interés lo siguiente:

“202K10030 UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

OBJETIVO: *Planear, programar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros, técnicos y de servicios generales que le fueron asignados para*

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionarlos de manera racional y oportuna a las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, a fin de coadyuvar al desarrollo de sus funciones y al cumplimiento de los programas establecidos, conforme a la normatividad establecida.

FUNCIONES:

(...)

Proponer, en coordinación con los titulares de las diferentes unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo la Plantilla de Personal necesaria para el adecuado y correcto funcionamiento del mismo.

Tramitar ante la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, los movimientos de alta, baja, cambios, permisos, licencias y demás incidencias del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo.

Gestionar ante la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, la autorización para la ocupación de plazas vacantes de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo.” [Sic]

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** únicamente lo constriñe a regular lo relativo a los sueldos de sus propios servidores públicos. Asimismo, si bien es cierto que **El Sujeto Obligado** compila información de carácter estadístico lo cierto también es que **El Sujeto Obligado** ha manifestado que no genera, posee o administra la información al grado de detalle requerido por la particular.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Robustece lo anterior, el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra reza:

“ARTICULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida media te nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.” [Sic]

En este sentido, resulta oportuno precisar que **El Sujeto Obligado** únicamente debe de proporcionar la información que obre en sus archivos, excluyendo, la obligación de generarla para colmar la solicitud de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la cual señala a la literalidad:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, tienen aplicación los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”

[Sic]

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley. Por otra parte, ante la incompetencia, **El Sujeto Obligado** tiene la potestad de orientar al particular sobre la dependencia pública ante quien deba presentar su solicitud de información. En este

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

orden de ideas, se dejan a salvo los derechos de **La Recurrente** para que formule una nueva solicitud de información ante **El Sujeto Obligado** competente.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega a **LA RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00078/SESESP/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- a) Acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el número de policías municipales, estatales, ministeriales-agente investigador y auxiliares, así como

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

su desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción, nivel y rango.

- b) Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto de los sueldos y salarios percibidos por policías municipales, estatales, ministeriales-agente investigador y auxiliares.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatual de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO PARTICULAR) EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00005/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatual de Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00005/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/JCMA